



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. 2022-00170
Proceso: EJECUTIVO – Menor

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO**, promovido por **BANCOLOMBIA (absorbente de LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.C.)** contra **ROBERTO GOMEZ JIMENEZ**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2022.

CRISTIAN CANTILLO TORRES
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Dieciocho, (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 2022-00170 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA (absorbente de LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.C.)
DEMANDADO : ROBERTO GOMEZ JIMENEZ
PROVIDENCIA : AUTO - 18/04/2022- AUTO INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia para establecer si se libra mandamiento ejecutivo, se observa que existe la necesidad de inadmitirla a fin de que se subsane las siguientes falencias:

Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2º del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Apreciada la demanda, se avizora que, si bien es cierto que, la apoderada judicial de la parte actora, indica la dirección electrónica de la parte demandada, la manera cómo lo consiguió, lo cierto es que, no aporta las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a la luz de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que deberá subsanar tal falencia.

En caso de que no tenga evidencias, debe manifestarlo.

De conformidad al Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,



RADICADO : 2022-00170 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA (absorbente de LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.C.)
DEMANDADO : ROBERTO GOMEZ JIMENEZ
PROVIDENCIA : AUTO - 18/04/2022- AUTO INADMITE DEMANDA

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc5eca13403b2028872f5d5ac249b10bbde7f1d52660ee9ca27f6d7d46c98ec**

Documento generado en 18/04/2022 06:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>